



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
CIRCULAR N.º 4.
IMPRESAS

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 21 Abril 1870).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en trasladar á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Mallorca, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Abello Valdés.
Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,
Vengo en trasladar, á su instancia, á D. Andrés Ger, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Angel Gonzalez.
Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar para una plaza de Magistra-

do de la Audiencia de Zaragoza, vacante por promocion de D. Pablo Mateo Sagasta, á D. Ciriacco Perez de la Riva, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma en Mallorca.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Circular.

A pesar de las disposiciones vigentes y de la circular de este Gobierno de 1.º de Junio último, dictando varias reglas que sirvieran de norma á los Sres. Alcaldes para llenar cumplidamente el importante servicio de *sujecion á la vigilancia de la Autoridad*, son muy pocos los que remiten el parte mensual de los que residen en sus respectivas jurisdicciones, y muchos los que, abrogándose atribuciones que en manera alguna les corresponde, autorizan la traslacion de residencia á los penados, con gran perjuicio del servicio público y aun de los interesados, cuya permanencia en la capital, á donde la mayoría se encamina, ni conviene ni puede autorizarse, teniendo que volver al pueblo donde primitivamente residian.

No olviden los Sres. Alcaldes la citada circular de 1.º de Junio de 1869, ajustándose en un todo á



ella en este servicio, y absténganse principalmente de autorizar traslaciones á los penados, pues sobre no ser de sus atribuciones concederlas, irrogan perjuicios de consideracion que me obligarán á exigirles la responsabilidad oportuna.

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 41.

IMPRENTAS.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1870 A 1871.

El domingo 29 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín Oficial* de la provincia en el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además estará de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia.

Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

1.^a La adjudicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año expresado se verificará el domingo 29 de Mayo de este año.

2.^a A las doce de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.^a Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes.

1.^a Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín Oficial* en los dias lunes, miércoles y viernes de todo el año próximo económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.^a La dimension del *Boletín Oficial* y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve onzas de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por cada ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.^a El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para

el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador económico, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de vigilancia de esta capital, otro para el Subinspector de id. del Burgo de Osma, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistentes sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.^a de la real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.^a En los dias fijados para la publicacion del *Boletín Oficial* y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6.^a Ha de insertarse en el *Boletín Oficial*, bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Sres. Capitanes de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, segun lo dispuesto en real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.^a Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.^a de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extra-

ordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año un general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del *Boletín oficial* se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se entregarán al Presidente de la subasta, á la vista del público y hora fijada para licitacion: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formado para la contratacion del *Boletín Oficial* de la provincia de Soria durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del *Boletín*, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador se

conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego, con arreglo á las reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este lugar se admitirán por término de ocho dias las alteraciones de alta y baja ocurridas en el próximo año pasado, las que se harán presentando los documentos justificativos, como está prevenido por la ley.

Nigüella 21 de Abril de 1870.—El Alcalde, Benito Andrés.

Por término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de Tosos las relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, de cultivo y ganadería en dicho distrito municipal durante el corriente ejercicio económico.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Alfocea se admitirán desde el 25 del presente mes de Abril hasta el 6 de Mayo próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble en el presente año económico.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro se admitirán desde el día 26 del actual hasta el 3 de Mayo próximo los traspasos que los vecinos y terratenientes tengan que hacer en la riqueza imponible para el reparto de la contribucion territorial.

Fuentes de Ebro 22 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gaspar Molinos.

El repartimiento del Impuesto personal de la villa de Fuentes de Ebro, correspondiente al presente año económico, se halla expuesto al público por término de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 22 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gaspar Molinos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.												
	TRIGO.	CEBADA	CEN- TENÓ.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE	CAR- NERO.	VACA.	TO- CINO.	DE TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENÓ.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.											
	FANEGA.			ARROBA.			ARROBA.			LIBRA.			ARROBA.	HECTOLITRO.					KILOGRAMO.					LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.							
	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Es. Mts.	Es. Mts.	Es. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.					
Ateca.....	3'440	1'325	1'510	»	3'433	3'750	5'575	0'430	2'340	0'202	»	0'375	0'190	6'198	2'387	2'721	»	0'298	0'325	0'414	0'027	0'142	0'439	»	0'815	0'017	»	»	»	»	»	»	»				
Belchite....	2'800	1'000	»	»	»	»	6'800	0'400	3'700	0'200	»	0'300	0'100	5'044	1'801	»	»	»	0'541	0'024	0'228	0'435	»	0'652	0'008	»	»	»	»	»	»	»	»				
Borja.....	2'800	1'200	»	»	3'400	2'600	5'800	0'550	2'600	0'223	»	0'390	0'100	5'044	2'162	»	»	0'295	0'226	0'462	0'031	0'161	0'467	»	0'848	0'009	»	»	»	»	»	»	»	»			
Calatayud..	3'700	1'750	2'125	2'125	4'300	1'950	6'300	0'500	1'650	0'218	0'190	0'400	0'500	6'666	3'152	3'828	3'828	0'373	0'168	0'501	0'030	0'101	0'473	0'413	0'870	0'043	0'043	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009			
Caspe.....	4'000	1'650	»	»	5'600	2'500	4'800	0'700	2'600	0'250	»	0'400	0'110	7'207	2'973	»	»	0'487	0'217	0'382	0'043	0'161	0'544	»	0'869	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009	0'009			
Daroca.....	3'500	1'500	1'812	»	5'250	2'150	7'100	0'472	2'800	0'176	0'142	0'216	0'200	6'305	2'701	3'264	»	0'455	0'185	0'565	0'028	0'171	0'380	0'317	0'471	0'017	0'021	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ejea.....	3'700	1'800	1'200	1'200	8'800	3'600	6'800	0'300	3'800	0'300	»	0'400	0'250	6'666	3'242	2'161	2'161	0'764	0'312	0'541	0'018	0'233	0'652	»	0'870	0'021	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
La Almunia..	5'000	3'000	»	2'900	5'100	3'500	6'900	0'800	3'600	0'500	0'125	0'260	0'200	6'008	5'405	»	5'224	0'442	0'303	0'549	0'049	0'222	1'088	0'271	0'568	0'017	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pina.....	3'600	1'800	»	2'160	6'666	2'777	5'925	0'643	2'777	0'266	»	0'400	0'185	6'486	3'242	»	3'903	0'578	0'239	0'472	0'039	0'170	0'573	»	0'870	0'015	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Sós.....	3'300	1'500	»	»	7'200	3'400	5'400	0'900	1'200	0'170	»	0'200	0'300	5'945	2'703	»	»	0'626	0'295	0'430	0'056	0'074	0'369	»	0'435	0'026	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Tarazona...	3'300	1'500	2'500	2'600	6'100	3'200	6'400	0'700	2'100	0'133	»	0'253	0'120	5'945	2'701	4'503	4'684	0'529	0'277	0'509	0'043	0'129	0'259	»	0'544	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	0'010	
Zaragoza..	3'961	1'679	2'040	2'122	4'076	2'454	5'838	0'850	2'964	0'229	0'209	0'350	0'171	7'136	3'025	3'675	3'823	0'355	0'213	0'465	0'052	0'183	0'498	0'455	0'761	0'015	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.	43'101	20'704	11'187	13'107	59'925	31'881	73'638	7'245	32'131	2'867	0'666	3'944	2'436	1'136	6'666	3'107	3'357	3'928	0'472	0'250	0'488	0'037	0'165	0'516	0'376	0'707	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	
Precio-medio general en la provincia.....	3'691	1'725	1'864	2'184	5'447	2'898	6'136	0'603	2'677	0'238	0'166	0'328	0'203	6'666	3'107	3'357	3'928	0'472	0'250	0'488	0'037	0'165	0'516	0'376	0'707	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017	0'017

	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
TRIGO.....	Precio máximo..	5 000	9 008	008	La Almunia. Belchite.
	Idem mínimo..	2 800	5 044	044	
CEBADA ...	Precio máximo..	3 000	5 405	405	La Almunia. Belchite.
	Idem mínimo..	1 000	1 801	801	

Zaragoza 20 de Abril de 1870.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás A. Arderius.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O., Claudio Palamelez.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos pendientes en el Juzgado y para satisfacer el crédito que representa se saca á la venta en pública subasta:

Una dehesa propia de D. José María Adeva, sita en el término de la villa de Mequinenza y su partida de los Valles, confrontante por el E. con dehesa de Valles, ó sea la segunda suerte que compró D. José Poblador, por S. con dehesa de Matarraña, del mismo, por O. con dehesa del Moro y por N. con camino general de Caspe á Mequinenza; que contiene pinos bordes, algunos maderables, romeros y otros arbustos; el abrevadero lo tiene en la balsa titulada del Amagade, y cuando no hay agua en el rio Ebro por un paso de treinta metros ancho; su cabida de trescientos cuarenta y siete hectáreas, equivalentes á seiscientos seis cahices, del tipo de veinticuatro cuartales; además de este terreno existen dentro otros ó roturaciones destinadas al cultivo de cereales con sus masadas correspondientes y que pertenecen á algunos vecinos de los pueblos de Nonaspe, Fayon y Fábara, las cuales no son objeto de la venta: tasada dicha finca en tres mil seiscientos escudos.

Cuyo acto de remate tendrá lugar ante el Juzgado del distrito del Pilar y del de la ciudad de Caspe, el dia doce de Mayo próximo viniente á las once de su mañana, quedando adjudicada la finca á favor del mejor portor que aparezca en ambas subastas. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. José de Torre, vecino y del comercio de esta villa, se ha presentado concurso voluntario de acreedores acompañando la correspondiente relacion de bienes y deudas, en el cual se ha convocado á junta de acreedores para el dia cuatro de Mayo próximo á las nueve de la mañana, mandando citar á los acreedores y previniéndoles se presenten en dicho dia en la junta con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y para que llegue á noticia de los acreedores se libra el presente. Dado en Sós á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez. Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Crós y Palomar, residente en esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion y cumplir la prision sustitutoria de multa impuesta en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Soguero y Pueyo, vecino de esta capital, soltero, de trece años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Francisco Ruiz, Rafael Toner, Estéban Pueyo Cinca y Bernardo Loris Listar, para que dentro del término de nueve dias que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad de causa seguida en el mismo contra los dos últimos y otros sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

- 37 Por temporada de dos ó más meses el 30 por 1.0 del importe de una entrada completa.
- 38 Por la de ménos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.
- 39 Por la de ménos de un mes, por cada funcion:
 - En Madrid. 28
 - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 20
 - En las de 10.000 á 20.000 id. 15
 - En las demás poblaciones. 6

NOTAS. 1.^a Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculo.

2.^a Son aplicables á los circos las notas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de teatros.

- 40 Circo de gallos; por cada funcion. 30

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

- 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras; pagarán por cada una:
 - En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 1.250
 - En las demás poblaciones. 625

42	Corridas de novillos, vacas y becerros: En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función.	625	55	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	60
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id.	313	56	En las demás poblaciones.	50
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales u otros locales para las corridas.	125	56	Los mismos, cuando la publicación sea quincenal: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
43	Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos: En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función.	938	57	En las demás poblaciones.	40
	En las demás poblaciones, id.	469	58	Publicaciones de anuncios.	20
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función.	156	58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.	200
	NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.			NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su órden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprima.	
	<i>Empresarios de bailes públicos.</i>			<i>Empresas varias.</i>	
45	Por cada baile público en teatro: En Madrid.	250	59	Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.	780
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	188	60	Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 25 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepción de departamento alguno) á los buques que construyan.	
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	125		<i>Espectuladores y tratantes.</i>	
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	94		ESPECULADORES.	
	En las restantes.	63	61	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno.	625
46	Bailes públicos en salon ó jardín: En Madrid.	125	62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno.	313
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	94		NOTAS. 1. ^a Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.	
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	63		2. ^a No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.	
	En las de 10.000 á 20.000 id.	50			
	En las restantes.	30			
47	— idem en otros locales subalternos para la clase artesana.	15			
48	— de máscaras: Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.				
	<i>Empresarios de conciertos.</i>				
49	Conciertos públicos en teatros: Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.				
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una.	30			
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.	30			
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar: En Madrid.	169			
	En las demás poblaciones.	138			
	<i>Empresas periodísticas y otras análogas.</i>				
53	A Periódicos políticos, pagará cada uno: En Madrid.	400			
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	340			
	En las de 20.000 á 40.000.	200			
	En las demás poblaciones.	130			
54	A — científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:		63	A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coke, y los conglomerados de eisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y ca-	

	pitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera, pagará cada uno.	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	163
	En las restantes.	113
64	A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar.	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 idem.	156
	En las demás poblaciones.	94
65	A Los de leña.	
	En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
	En las restantes.	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid.	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	313
	En las demás poblaciones.	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprándose entre ellos los contratistas de descortezado de árboles.	125
68	Los de lanas ó sedas en rama:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En las de 10.000 á 20.000 id.	125
	En las demás poblaciones.	63
69	Los de simiente de gusanos de seda.	50
70	Los de capullos de seda.	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:	
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.	313
	En las demás poblaciones.	230
72	Los de guano.	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.	63

NOTA. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:	
	En Madrid.	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 idem.	94
	En las de 10.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	50

NOTA. Los establecimientos de esta

	clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutención, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.	
76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan, ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid.	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	313
	En las restantes.	156
77	Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.	268
78	— donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.	38
79	— de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:	
	En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander.	175
	En las de la costa del Mediterráneo.	88
80	— en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.	156
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.	313
	En las demás capitales de provincia.	156
	En las demás poblaciones.	63

NOTA. Los establecimientos en que se sirven helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de población.

(Se continuará).

ARRIENDO.

El día 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en la villa de Muel y granero de la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus señores hermanos en los términos de dicha villa y en los del pueblo de Alfamén, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiércoles de algunos de sus corrales. Igualmente se arrendarán siete dehesas y dos praderas existentes en los términos de la villa de Riela. 1

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.